AUTO No. 0375 DEL 23 DE JUNIO DE 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE ATIENDE UNA QUEJA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades legales y estatutarias especialmente las contenidas en la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

Que esta Autoridad Ambiental recibió, mediante radicado CSB No. 626 del 16 de marzo de 2023, comunicación trasladada por el señor Fabian Mauricio Caicedo Carrascal, quien actúa en calidad de Director de Gestión Integral del Recurso Hídrico, mediante la cual informa queja ambiental expuesta por el señor Omar Ortiz Ospina, por la presunta realización de actividades de explotación minera ilegal y tala de árboles en áreas aledañas a la fuente Quebrada la Regla, en el Municipio de San Martín de Loba, Sur de Bolívar.

Que esta CAR, emitió el Auto No. 0731 del 01 de septiembre de 2023, "por medio del cual se ordena realizar una visita ocular" Acto Administrativo que fue remitido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que dentro del marco de sus competencias realice las diligencia técnicas pertinentes.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, asignó al contratista Afonso J. Lopez, quien emitió pronunciamiento mediante el Concepto Técnico No. 291 del 16 de junio de 2026, mediante en el cual se establece lo siguiente:

"(...) IDENTIFICACIÓN DEL TITULAR DEL PROYECTO

1. ***QUEJOSO/SOLICITANTE: Omar Ortiz Ospina, JAC 3 Bolívar***
2. ***DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN: omarenriqueortiz@gmail.com; 3126504611***
3. ***COORDENADAS DEL PREDIO: 8°55'5.28"N - 74° 2'38.06"O***
4. ***LOCALIZACIÓN:***

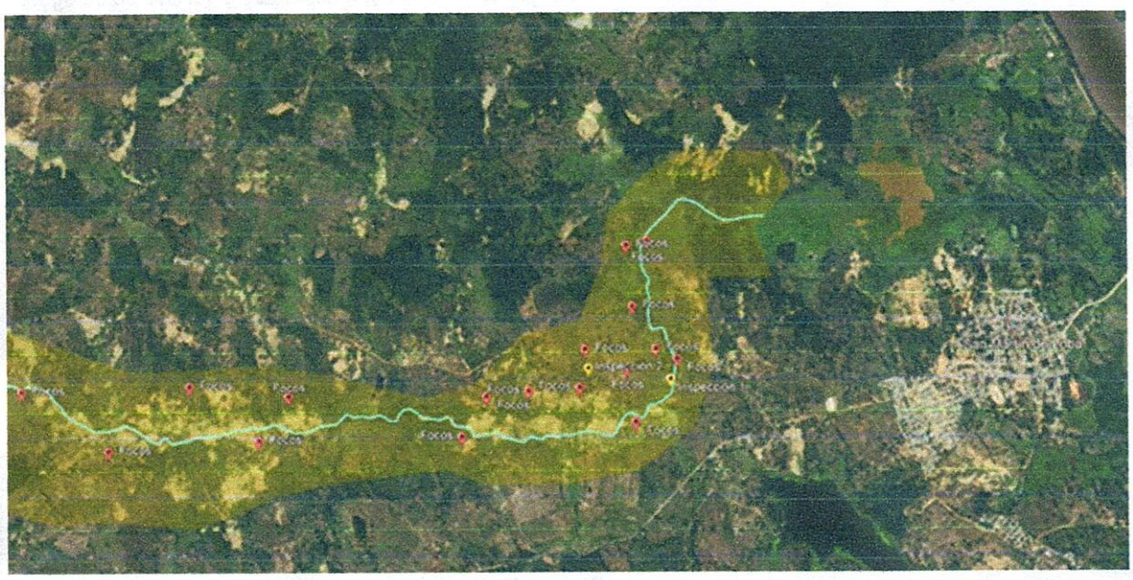

Imagen N°1. Áreas de actividad minera aluvial en área de influencia de la Quebrada La Regla

ANTECEDENTES

5. NOMBRE DE LAS PERSONAS Y/O ENTIDADES QUE ASISTEN A LA VISITA: Se realizó visita técnica de inspección ocular al área objeto de queja, ubicada en jurisdicción del municipio de San Martín de Loba, Bolívar, por parte del ingeniero ambiental Alfonso López, adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar — CSB.

ACTUACIÓN	ASUNTO
Auto 0731 del 01 de septiembre de 2023	Por medio del cual se dispone realizar una visita ocular
Documento radicado CSB No. 626 del 16 de marzo de 2023	Oficio de queja de la problemática referente a la minería ilegal en zona de influencia directa de la Quebrada La Regla

En cumplimiento de sus funciones de control y vigilancia ambiental, la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB, en el marco de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015, realiza acciones de seguimiento, atención de quejas y verificación en su jurisdicción, relacionadas con vertimientos, emisiones, manejo de residuos y protección de la flora y fauna.

Lo anterior, con el fin de garantizar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente, la implementación de medidas de control y la protección de los recursos naturales renovables, en concordancia con los lineamientos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

CONCEPTUALIZACIÓN TÉCNICA

6. OBSERVACIONES EN CAMPO:

6.1. *Durante la visita técnica de inspección ocular realizada en el área de influencia de la quebrada La Regla, georreferenciada en las coordenadas aproximadas 8°55'5.28"N – 74°2'38.06"O, jurisdicción del municipio de San Martín de Loba, Bolívar, se evidenció el desarrollo de actividades de minería aluvial en zonas adyacentes y de influencia directa del cuerpo de agua.*

6.2. *A partir del recorrido de campo y de la revisión visual del área mediante imagen satelital, se identificaron múltiples puntos de intervención asociados a focos de explotación aluvial distribuidos a lo largo del cauce y márgenes de la quebrada La Regla.*

	COORDENADAS PUNTOS DE INTERVENCIÓN
	8°55'3.18"N - 74°2'40.86"O
	8°55'1.65"N - 74°2'36.34"O
	8°54'54.03"N - 74°2'33.36"O
	8°54'53.31"N - 74° 2'38.75"O
	8°54'46.00"N - 74° 2'36.35"O
	8°54'37.47"N - 74° 2'38.79"O
	8°54'27.78"N - 74° 2'42.32"O
	8°54'21.75"N - 74° 2'45.19"O
	8°54'18.88"N - 74° 2'42.42"O

6.3. *En el área objeto de queja se observó presencia de maquinaria amarilla tipo retroexcavadora, sistemas artesanales de captación y bombeo de agua comúnmente denominados "dragones", así como personas realizando actividades de extracción aurífera en sectores próximos al cuerpo de agua.*

6.4. *Se evidenciaron excavaciones, remoción de suelo, apertura de frentes de explotación y disposición irregular de material removido en áreas cercanas al cauce, generando alteración de la morfología natural del terreno y modificación de las condiciones físicas del ecosistema.*

6.5. *Durante el recorrido se evidenció presencia de personas realizando tala de árboles con motosierra en sectores próximos a la vía de acceso. Al ser abordadas, manifestaron que dicha actividad hace parte de sus medios de subsistencia.*

6.6. *Se presentaron condiciones de presión social y restricciones para la permanencia segura en campo, debido a que personas presentes en el sector recomendaron el retiro del funcionario de la zona.*

6.7. *De acuerdo con lo observado en campo, las actividades de minería aluvial se desarrollan tanto en predios colindantes como en áreas próximas al cauce, mediante intervenciones directas sobre zonas con posible presencia de material aurífero.*

6.8. *En conversación con habitantes de la comunidad, manifestaron que las actividades mineras constituyen el principal medio de subsistencia económica para las familias del municipio, quienes derivan ingresos diarios producto de la explotación aurífera artesanal y mecanizada.*

6.9. *Algunos habitantes reconocieron la existencia de afectaciones ambientales asociadas a la actividad minera, principalmente relacionadas con aumento de turbiedad, sedimentación y alteración de los cuerpos de agua.*

6.10. *A partir de la revisión de imagen satelital y de la distribución de puntos identificados como focos de intervención, se observa una posible continuidad de actividades mineras aluviales a lo largo de la quebrada La Regla, en una franja aproximada de siete kilómetros aguas arriba del punto de inspección identificado.*

6.11. *Durante la visita no fue posible identificar plenamente a los responsables directos de las actividades observadas, debido a la dinámica de ocupación del sector, la presencia de múltiples actores y las condiciones de seguridad presentadas durante la diligencia técnica.*

7. CONCLUSIONES.

7.1. *Con base en la visita técnica realizada, se evidenció el desarrollo de actividades de minería aluvial mecanizada y artesanal en áreas de influencia directa de la quebrada La Regla, jurisdicción del municipio de San Martín de Loba, Bolívar.*

7.2. *Las actividades observadas generan alteración física del terreno y del ecosistema asociado al cuerpo de agua, debido a la remoción de cobertura vegetal, excavaciones, movilización de sedimentos, intervención de márgenes y aumento aparente de sólidos suspendidos.*

7.3. *La presencia de maquinaria amarilla, sistemas artesanales de bombeo y frentes de explotación aluvial evidencia una intervención activa sobre el área, con potencial afectación sobre la calidad del recurso hídrico.*

7.4. *Mediante correlación visual con imagen satelital y puntos identificados en campo, se observa una posible continuidad de focos de minería aluvial presuntamente no autorizada a lo largo de aproximadamente siete kilómetros aguas arriba del punto de inspección georreferenciado en coordenadas 8°55'5.28"N – 74°2'38.06"O.*

7.5. *La actividad minera desarrollada en el sector representa una fuente de sustento económico para parte de la población local; sin embargo, también constituye una presión ambiental significativa sobre el recurso hídrico, el suelo, la cobertura vegetal y las condiciones ambientales de la quebrada La Regla.*

7.6. *No fue posible identificar plenamente a los presuntos responsables o infractores directos de las actividades mineras evidenciadas en campo, debido a las condiciones de seguridad.*

8. RECOMENDACIONES:

A partir de las conclusiones obtenidas se deja a consideración del grupo de instrumentos regulatorios de la Subdirección de secretaria general y de la directora general de la CSB, las siguientes recomendaciones:

8.1. Dar traslado del presente concepto técnico a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia, por la presunta explotación ilícita de yacimiento minero, afectación de recursos naturales e intervención de cuerpo de agua.

8.2. Dar traslado a la Policía Nacional, Seccional de Carabineros y Protección Ambiental, Alcaldía Municipal de San Martín de Loba y autoridad minera competente, para que adelanten las actuaciones de control, verificación e individualización de presuntos responsables. (...)"

FUNDAMENTO JURÍDICO:

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 23 define las Corporaciones Autónomas Regionales bajo los siguientes términos:

"Artículo 23°- Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

Así mismo, la norma ibidem establece en su artículo 31 una serie de funciones a cargo de estas Entidades, entre las cuales podemos destacar:

"Artículo 31°. - Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

2. Ejercerla función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva; (...)"

Que la Constitución Política en su artículo 79, establece:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectar/o. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentarla educación para el logro de estos fines."

El artículo 80, de la norma ibidem dispone:

"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Asimismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas"

Que la Ley 1333 de 2009 establece la potestad sancionatoria de las CAR, de la siguiente manera:

Artículo 1: "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa

Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.(...)"

Que la norma ibidem establece las infracciones en el artículo 5, de la siguiente manera:

Artículo 5: "Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Que la Ley 1333 de 2009 establece la iniciación del procedimiento sancionatorio en el artículo 18, de la siguiente manera:

"(...) Artículo 18: Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. (...)"

De conformidad a lo anterior la Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Acoger en todas sus partes el Concepto Técnico 291, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar atendida la queja ambiental presentada por el señor Omar Ortiz Ospina, por actividades de minería aluvial mecanizada y artesanal en áreas de influencia directa de la quebrada la Regla jurisdicción del municipio de San Martín de Loba, Bolívar más específicamente en las coordenadas 8°55'5.28"N – 74°2'38.06"O, generando alteración física del terreno y del ecosistema asociado al cuerpo de agua.

ARTÍCULO TERCERO: Requerir a la Alcaldía Municipal de San Martín de Loba, que informe a esta CAR en el término de diez (10) días hábiles contados desde la notificación del presente Acto Administrativo, si tiene conocimiento de las actividades de minería aluvial desarrolladas en el área de influencia de la ciénaga La Poza, indicando las acciones administrativas, policivas o ambientales adelantadas frente a dicha problemática.

ARTÍCULO CUARTO: Oficiar a la Policía Nacional, en especial a la Policía Ambiental y Ecológica, para que en el marco de sus competencias realice acompañamiento, control y verificación sobre las actividades mineras aquí referenciadas.

ARTÍCULO QUINTO: Remitir copias íntegras del presente Acto Administrativo y del expediente administrativo a la Fiscalía General de la Nación, para que adelante las investigaciones correspondientes frente a las presuntas conductas relacionadas con explotación ilícita de yacimientos mineros.

ARTÍCULO SEXTO: La Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar supervisará y/o verificará semestralmente mediante visitas de control y seguimiento las actividades que se desarrollarán, con el objeto de avalar su cumplimiento e informar cualquier tipo de irregularidad o desconocimiento de las obligaciones señaladas en este acto administrativo o en los reglamentos correspondientes; para tal efecto podrá practicar las visitas que considere necesarias.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comunicar el contenido de la presente decisión al Representante Legal de la Alcaldía Municipal de San Martin de Loba, Policia Nacional, Fiscalia General de la Nación y Agencia Nacional de Minería, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO: Comunicar el contenido de la presente decisión al señor Omar Ortiz Ospina, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente proveído procede el Recurso de Reposición ante la Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB, del cual podrá hacerse uso dentro de la

diligencia de notificación personal o dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a ella o la desfijación del edicto, según lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo..

ARTÍCULO DÉCIMO: Publicar el presente Acto Administrativo, de conformidad en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MILENA CABALLERO SUÁREZ
Directora General CSB

Atributo	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Proyectó	Luis Miguel Aldana	Asesor Jurídico CSB	
Revisó	Sandra Diaz Pineda	Secretaria General CSB	
Conceptualizo	Alfonso J. López C	Profesional, Contratista CSB	
Reviso CT	Roviro Menco Menco	Subdirector de Gestion Ambiental	
Exp	2023-243		

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR
SECRETARIA GENERAL